

RESOLUCIÓN

GRUPO ZEROGAS

R/AJ/030/25

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidente

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D. Rafael Iturriaga Nieva

D. Pere Soler Campins

D^a. María Vidales Picazo

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 14 de mayo de 2025

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**), con la composición expresada, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente R/AJ/030/25, por la que se resuelve el recurso administrativo interpuesto por CARBURANTES ZEROGÁS, S.L., US ZEROGÁS VILLALBA, S.L., US ZEROGÁS ALCÁZAR, S.L., US ZEROGÁS VALLESAN, S.L., US ZEROGÁS TORREJÓN, S.L. y US ZEROGÁS ARAVACA, S.L., al amparo del artículo 47 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (**LDC**), contra el acuerdo de la Directora de Competencia de 25 de febrero de 2025, por el que se les denegó su solicitud de personación en el expediente de vigilancia VC/1463/24 CEPSA/BALLENOIL.

ÍNDICE DE CONTENIDO

1. ANTECEDENTES.....	3
2. FUNDAMENTOS DE DERECHO	3
2.1. Objeto de la presente resolución	3
2.2. Pretensiones de las recurrentes e informe de la DC	4
2.2.1. Objeto del recurso	4
2.2.2. Informe de la DC	4
2.2.3. Alegaciones de las recurrentes al informe de la DC	5
2.3. Sobre los requisitos del artículo 47 de la LDC	5
2.3.1. Ausencia de Indefensión	5
2.3.2. Perjuicio irreparable	7
3. RESUELVE.....	11

1. ANTECEDENTES

- (1) El 12 de marzo de 2025 tuvo entrada en la CNMC el recurso interpuesto por CARBURANTES ZEROGÁS, S.L., US ZEROGÁS VILLALBA, S.L., US ZEROGÁS ALCÁZAR, S.L., US ZEROGÁS VALLESAN, S.L., US ZEROGÁS TORREJÓN, S.L. y US ZEROGÁS ARAVACA, S.L. (en adelante, todas ellas referidas como **GRUPO ZEROGAS**), conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 de la LDC, contra el acuerdo de la Directora de Competencia de 25 de febrero de 2025, por el que se les denegaba su solicitud de personación en el expediente de vigilancia VC/1463/24 CEPSA/BALLENOIL.
- (2) El 18 de marzo de 2025, conforme a lo indicado en el artículo 24.1 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (**RDC**), el Secretario del Consejo de la CNMC solicitó a la Dirección de Competencia (**DC**) antecedentes e informe sobre el recurso.
- (3) El 20 de marzo de 2025, la DC emitió el preceptivo informe sobre el recurso en el que propone que sea desestimado (el **Informe de la DC**).
- (4) El 21 de marzo de 2025, mediante acuerdo del Secretario de Consejo de la CNMC se admitió a trámite el recurso, concediendo a las recurrentes un plazo de 15 días para que, previo acceso al expediente, pudiera formular alegaciones. GRUPO ZEROGAS accedió al expediente ese mismo día.
- (5) El 28 de abril de 2025, tuvo entrada en el registro de la CNMC el escrito de alegaciones de GRUPO ZEROGAS.
- (6) La Sala de Competencia ha resuelto este recurso en su reunión de 14 de mayo de 2025.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. Objeto de la presente resolución

- (7) Se promueve el presente recurso, al amparo del artículo 47 de la LDC, contra el acuerdo de la Directora de Competencia de 25 de febrero de 2025, por el que se denegaba a GRUPO ZEROGAS su solicitud de personación en el expediente de vigilancia VC/1463/24 CEPSA/BALLENOIL.
- (8) El artículo 47 de la LDC regula el recurso administrativo previsto contra las resoluciones y actos dictados por la DC disponiendo que: *“Las resoluciones y actos dictados por la Dirección de Investigación [hoy Dirección de Competencia] que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos serán recurribles ante el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia [hoy Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia] en el plazo de diez días”*.

2.2. Pretensiones de las recurrentes e informe de la DC

2.2.1. Objeto del recurso

- (9) En su recurso, las sociedades del GRUPO ZEROGAS referidas en el párrafo (1) solicitan **la revocación del acuerdo de la DC** de 25 de febrero de 2025 por el que se les deniega la condición de interesadas en el expediente de vigilancia VC/1463/24 CEPSA/BALLENOIL y **que se acuerde tenerlas por personadas en dicho expediente**. Solicitan, asimismo, **a título subsidiario, que se tengan por formuladas las manifestaciones de fondo contenidas en su escrito de solicitud de personación de 11 de febrero de 2025 en relación con dicho expediente**.
- (10) Para fundamentar tales pretensiones, GRUPO ZEROGAS sostiene que los artículos 71.4 del RDC y 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (**LPACAP**) amparan su personación en el procedimiento VC/1463/24 CEPSA/BALLENOIL, dado que éste afectaría directamente a sus intereses legítimos. La negativa a reconocerle la solicitud de interesada en dicho procedimiento infringirá por tanto las referidas disposiciones, vulnerando sus derechos defensa en relación con tales intereses.
- (11) Lo anterior, por cuanto el expediente VC/1463/24 CEPSA/BALLENOIL tiene por objeto la vigilancia del cumplimiento de la resolución de la CNMC de 21 de mayo de 2024 que autorizó la operación de concentración C/1463/24 entre COMPAÑIA ESPAÑOLA DE PETROLEOS, S.A.U. (**CEPSA**) y BALLENOIL, S.A. (**BALLENOIL**), subordinándola a **compromisos entre los que se incluía la desinversión de activos parcialmente propiedad de GRUPO ZEROGAS**: dos estaciones de servicio ubicadas en Barbate y en Sanlúcar de Barrameda propiedad de GRUPO BALLEN ZERO PRIMERO, S.L. (en adelante, **BALLENZERO**), sociedad conjunta creada en 2021 por ZEROGAS y BALLENOIL.

2.2.2. Informe de la DC

- (12) Frente a lo alegado por GRUPO ZEROGAS, **la DC considera, en su informe de 20 de marzo de 2025, que el recurso debe ser desestimado al no concurrir los requisitos del artículo 47 de la LDC** dado que el acuerdo impugnado no sería susceptible de causar a las recurrentes indefensión o perjuicio irreparable a sus derechos o intereses legítimos.
- (13) La DC sostiene, a este respecto, que **la resolución de autorización de la concentración C/1463/24, cuyo cumplimiento constituye el objeto del expediente de vigilancia en el que pretende personarse GRUPO ZEROGAS únicamente impone obligaciones a CEPSA**. A este respecto, la situación de GRUPO ZEROGAS respecto de las estaciones de servicio afectadas por la obligación de desinversión no sería consecuencia del compromiso de

desinversión suscrito con la CNMC en 2024 por CEPSA, únicamente vinculante para esta última, sino que deriva de la relación contractual previa entre GRUPO ZEROGAS y BALLENOIL, libremente contraída entre ambas empresas en 2021.

- (14) La DC apunta, a este respecto, a una actitud oportunista de GRUPO ZEROGAS. Ello porque pese no haberse pronunciado en su día sobre los compromisos en el marco de la concentración C/1463/24 CEPSA/BALLENOIL, ni tampoco impugnado posteriormente la resolución de la CNMC que condicionaba la autorización de dicha concentración al compromiso de desinversión de las estaciones de servicio en las que ostenta una participación, solicita ahora personarse en el expediente de vigilancia coincidiendo con la tramitación de un pleito civil con BALLENOIL en relación con dichos activos.

2.2.3. Alegaciones de las recurrentes al informe de la DC

- (15) En sus alegaciones al Informe de la DC, GRUPO ZEROGAS se remite a todo lo expuesto en su escrito de recurso. Subraya a este respecto el carácter pretendidamente “*indiscutible*” de la condición de interesada que ostentaría en el expediente de vigilancia VC/1463/24 CEPSA/BALLENOIL por ser su conformidad necesaria para el cumplimiento del compromiso de desinversión atendiendo a su condición de copropietaria de los activos a desinvertir.

2.3. Sobre los requisitos del artículo 47 de la LDC

- (16) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la LDC, la adopción de una decisión respecto al recurso interpuesto supone verificar si el acuerdo de la DC de 25 de febrero de 2025, por el que se denegaba a las recurrentes la personación en el expediente de vigilancia VC/1463/24 CEPSA / BALLENOIL es susceptible de ocasionar indefensión o perjuicio irreparable a GRUPO ZEROGAS, lo que conllevaría la estimación del recurso.

2.3.1. Ausencia de Indefensión

- (17) En su escrito de interposición de recurso GRUPO ZEROGAS mantiene que la negativa a reconocerle la condición de interesado en el expediente de vigilancia de la concentración C/1463/24 CEPSA / BALLENOIL le produce indefensión.
- (18) En respuesta a tal alegación, procede recordar que el Tribunal Constitucional se ha manifestado en múltiples ocasiones acerca de la noción de indefensión y dicha jurisprudencia ha sido asumida y reiteradamente expuesta por el extinto Consejo de la CNC¹ así como por esta Sala de Competencia².

¹ Entre otras muchas, en su Resolución de 24 de julio de 2013 en el Expediente R/0142/13, REPSOL.

² Entre otras en su resolución de 5 de marzo de 2015 en el Expediente R/AJ/0409/14, LABORATORIOS INDAS, en la 7 de mayo de 2015 en el Expediente R/AJ/005/15,

- (19) Se establece en tal jurisprudencia que “[e]l Tribunal Constitucional tiene establecido que por indefensión ha de entenderse el impedir a una parte en un proceso o procedimiento, toda vez que las garantías consagradas en el artículo 24.1 de la Constitución Española son también aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores, el ejercicio del derecho de defensa, privándole de ejercitar su potestad de alegar y justificar sus derechos e intereses” señalando que “la indefensión supone una limitación de los medios de defensa producida por la indebida actuación de los órganos correspondientes”.
- (20) Es decir, que la indefensión a la que se refiere el artículo 24.1 CE es sólo aquella que produzca un real y efectivo menoscabo del derecho de defensa. Estima, por tanto, la jurisprudencia constitucional, que “no se da indefensión cuando ha existido la posibilidad de defenderse en términos reales y efectivos” (STC 71/1984, 64/1986).
- (21) Asimismo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 febrero de 2007 establece que: “tratándose de actos administrativos, la protección inherente al derecho fundamental reconocido en el artículo 24 CE solo opera en relación a los que tengan un contenido sancionador”, matizando el Alto Tribunal que “esa protección deberá invocarse en relación a actos administrativos que, además de haber sido dictados en el marco de un procedimiento que pueda merecer la calificación de procedimiento sancionador, sean definitivos, y por esta razón tengan en sí mismos un efectivo contenido sancionador. Esto es, la posible vulneración no podrá ser invocada en relación a meros actos de trámite”³.
- (22) Así, de acuerdo con esta doctrina jurisprudencial sobre el derecho de defensa en el marco del procedimiento administrativo sancionador, **“el ejercicio de este derecho se reconoce respecto de aquel sujeto al que se le ha imputado alguna infracción y no de todo el que tenga simplemente el derecho de intervenir en el procedimiento”**⁴ (énfasis añadido). No cabe, por tanto, apreciar vulneración del derecho de defensa de GRUPO ZEROGAS generador de indefensión por no concederle la condición de interesada en el expediente de vigilancia VC/1463/24 CEPESA / BALLENOIL, ya que no se le ha imputado infracción alguna de la cual defenderse en el marco de dicho procedimiento, ni la resolución de dicho expediente de vigilancia podría dar lugar a una imputación posterior contra las recurrentes.

HAMBURGUESA CRUJIENTE o en la 19 de julio de 2022 en el Expediente R/AJ/036/22, FACUA.

³ Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2007 (STS 1894/2007-ECLI:ES:TS:2007:1894).

⁴ Resolución de 12 de septiembre de 2013, del extinto Consejo de la CNC, Expediente R/0143/13, R.TENA/J.F.LÓPEZ.

- (23) Por último, cabe indicar que el acuerdo impugnado de denegación de la condición de interesado se encuentra motivado y fue notificado en tiempo y forma a las recurrentes.

2.3.2. Perjuicio irreparable

- (24) Una vez descartado que el acuerdo impugnado genere “indefensión” a GRUPO ZEROGAS en el sentido del artículo del artículo 47 LDC, debe analizarse si dicho acto es susceptible de producir perjuicio irreparable a sus derechos e intereses legítimos.
- (25) En este sentido, el Tribunal Constitucional entiende por perjuicio irreparable *"aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración"*⁵ (entre otros, ATC 79/2009, de 9 de marzo de 2009 y 124/2012, de 18 de junio de 2012).
- (26) Por su parte, la jurisprudencia del TS⁶ y la autoridad de defensa de la competencia, asumiendo dicha doctrina jurisprudencial, han precisado que la noción de interés legítimo consiste en una relación entre el sujeto y el objeto de la pretensión, que implica que la resolución que ponga fin al procedimiento *“produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto [...] y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación”* (énfasis añadido).
- (27) Las recurrentes sostienen que, como cotitular, de las dos estaciones de servicio que han de ser desinvertidas por CEPSA en virtud de los compromisos a los que se condicionó la autorización de la operación de concentración entre CEPSA y BALLENOIL, GRUPO ZEROGAS se encuentra directamente involucrada en el cumplimiento de la Resolución C/1463/24 CEPSA / BALLENOIL. Ostentaría por ello un interés legítimo en el expediente de vigilancia VC/1463/24 CEPSA / BALLENOIL que tenía que haber conducido a reconocer su personación en dicho procedimiento en virtud de los artículos 71.4 del RDC y 4 de la LPACAP.
- (28) Por lo que se refiere al **artículo 71.4 del RDC**, según establece expresamente esta disposición, **el interesado en el expediente de vigilancia es el responsable del cumplimiento de la resolución objeto de la vigilancia en cuestión:**

“4. Se considerará interesado en la vigilancia al responsable del cumplimiento de la obligación dispuesta en la Ley 15/2007, de 3 de julio, o sus normas de

⁵ Véase, por ejemplo, el auto del Tribunal Constitucional 79/2009, de 9 de marzo de 2009 y 124/2012, de 18 de junio de 2012.

⁶ Sentencias del TS 4 de febrero 1991, 17 de marzo y 30 de junio 1995, 12 febrero de 1996, y de 9 junio y 12 septiembre de 1997.

desarrollo, resolución o Acuerdo en materia de control de concentraciones sobre la que se esté llevando a cabo la vigilancia”.

- (29) Esta previsión normativa establece, por tanto, una **delimitación del concepto de interesado específica para el procedimiento de vigilancia en materia de control de concentraciones**. La propia Audiencia Nacional ha venido a subrayar en este sentido que la normativa de defensa de la competencia otorga la protección específica que implica el reconocimiento de la condición de interesado en este concreto procedimiento administrativo **exclusivamente a aquellos que promovieron el procedimiento de concentración**, bien *motu proprio* bien requeridos por la CNMC⁷.
- (30) En este caso concreto, **la notificante de la operación económica C/1463/24 CEPSA / BALLENOIL ante la CNMC fue exclusivamente CEPSA**, como empresa adquirente de BALLENOIL. **Fue también exclusivamente CEPSA la empresa que presentó los compromisos a los que se condicionó la autorización de la operación de concentración en la resolución de la CNMC de 21 de mayo de 2024. CEPSA es, por tanto, la única responsable del cumplimiento de estos compromisos ante la CNMC y por ende la única empresa a la que procede reconocer la condición de interesada en el procedimiento de vigilancia VC/1463/24 CEPSA / BALLENOIL.**
- (31) En relación con lo anterior, no cabe acoger el planteamiento de las recurrentes sobre el carácter pretendidamente “indiscutible” de su condición de interesadas en el expediente de vigilancia por cuanto “*sin la concurrencia y el expreso consentimiento de GRUPO ZEROGÁS, la desinversión comprometida resulta imposible a todos los efectos*” dada su condición de titular del 50% del capital de BALLENZERO.
- (32) Para un mejor entendimiento de la situación y de las pretensiones de GRUPO ZEROGAS, conviene apuntar que el “*Contrato marco de Integración de Activos de Ballenoil y Zerogás y de Colaboración para el Desarrollo de Nuevos Proyectos de Apertura de Estaciones de Servicio*” (en adelante, el **Contrato Marco**) suscrito entre GRUPO ZEROGAS y BALLENOIL en 2021, que regula el funcionamiento de BALLENZERO (propietaria de las estaciones de servicio objeto de desinversión), prevé un derecho de arrastre para el caso de que BALLENOIL recibiera de un tercero una oferta para la compra de al menos el 80% de su capital.
- (33) El ejercicio por parte de BALLENOIL de este derecho de arrastre ha generado un conflicto de índole mercantil entre BALLENOIL y GRUPO ZEROGAS que está actualmente siendo dirimido ante los tribunales civiles. BALLENOIL interpuso

⁷ Sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de enero de 2011 (recurso 168/2010) ECLI:ES:AN:2011:204.

una demanda en octubre de 2024, en aras de obtener la ejecución forzosa del derecho de arrastre, mientras que GRUPO ZEROGAS ha interpuesto una demanda contra BALLENOIL en enero de 2025 por supuesto incumplimiento del Contrato Marco.

- (34) **Así, aun cuando la existencia de relaciones contractuales previas entre GRUPO ZEROGAS y BALLENOIL pudieran afectar a la capacidad de CEPSA para dar cumplimiento a los compromisos, ello no permitiría, en ningún caso, considerar a GRUPO ZEROGAS responsable, frente a la CNMC, del cumplimiento de la resolución de 21 de mayo de 2024 objeto del expediente de vigilancia VC/1463/24 CEPSA / BALLENOIL.** Como se ha venido insistiendo, la única responsable del cumplimiento de dicha resolución y la única contra la que la CNMC podría incoar un procedimiento por incumplimiento en el sentido del artículo 62.4.c) de la LDC es CEPSA.
- (35) Por lo que se refiere al **artículo 4.1 LPACAP**, esta disposición establece que se consideran interesados en el procedimiento administrativo: “a) *Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva*”.
- (36) GRUPO ZEROGAS sostiene que cumple con la referida definición de interesado en la medida en que sus intereses legítimos se ven directamente afectados por el cumplimiento o incumplimiento por parte de CEPSA de la Resolución de la CNMC de 21 de mayo de 2024 en lo referente a la obligación de desinversión de las estaciones de servicio propiedad de BALLENZERO, sociedad en la cuenta con una participación del 50%.
- (37) Lo cierto, sin embargo, es que **los intereses a los que se refiere GRUPO ZEROGAS no se derivan del cumplimiento de la Resolución por parte de CEPSA, sino del cambio de control sobre BALLENZERO al que dio lugar la operación de concentración entre CEPSA y BALLENOIL.** Este cambio de control, fruto de la decisión de BALLENOIL de vender su capital a CEPSA, es el que ha permitido el ejercicio del derecho de arrastre previsto en el Contrato Marco.
- (38) Por tanto, **la afectación de los intereses de GRUPO ZEROGAS deriva de los acuerdos bilaterales suscritos voluntariamente entre ésta y BALLENOIL en 2021 cuyo cumplimiento se encuentra actualmente judicializado ante los tribunales civiles en el marco de un procedimiento en el que GRUPO ZEROGAS puede hacer valer plenamente sus derechos. Es en dicho procedimiento judicial civil en el que GRUPO ZEROGAS ostenta un interés legítimo que podrá eventualmente hacer valer, no en el procedimiento**

administrativo VC/1463/24 CEPSA / BALLENOIL, únicamente relativo al cumplimiento, por parte de CEPSA, de los compromisos a los que se condicionó la autorización de la operación de concentración. Los intereses particulares de GRUPO ZEROGAS en los activos afectados por tales compromisos no juegan papel alguno en el expediente de vigilancia como criterio de cumplimiento o incumplimiento del compromiso controvertido ni pueden ser tampoco objeto de protección en el marco de dicho procedimiento por parte de GRUPO ZEROGAS.

- (39) Nótese, por otro lado, que el que CEPSA haya ejercitado el mencionado derecho de arrastre para dar cumplimiento a sus obligaciones con la CNMC no es consustancial a la resolución objeto del expediente de vigilancia, pues podría haberlo ejercitado igualmente aunque ninguna de las estaciones de servicio de BALLENZERO se hubiesen incluido en los compromisos de desinversión. Buena prueba de ello es que el procedimiento judicial afecta a las 27 estaciones de servicio de las que BALLENZERO es propietaria (o en las que ostenta una participación) y, sin embargo, las estaciones de servicio objeto del compromiso de desinversión controvertido son solamente dos.
- (40) Debe apuntarse, asimismo, que la CNMC valoró en su momento la situación societaria en la que se encontraban las dos estaciones de servicio en cuestión y, con ello, la propuesta de compromisos efectuada por CEPSA fue considerada suficiente, proporcionada y eficaz para resolver los problemas de competencia derivados de la operación de concentración. Sin embargo, GRUPO ZEROGAS no realizó manifestación alguna en el marco del procedimiento C/1463/24 CEPSA / BALLENOIL a pesar de que la operación se hizo pública por la propia CEPSA cinco meses antes de ser notificada ante la CNMC.
- (41) **GRUPO ZEROGAS tampoco impugnó la resolución de autorización de la concentración CEPSA / BALLENOIL de 21 de mayo de 2024 que obligaba a CEPSA al cumplimiento de los compromisos pese a que pudo hacerlo.** Procede recordar, en relación con esto último que, tal y como ha señalado la AN *“la no participación en el procedimiento administrativo de vigilancia no excluye que quienes sean titulares de intereses legítimos puedan y deban ser considerados legitimados para impugnar las resoluciones administrativas que en aquel se dicten ante la jurisdicción contencioso-administrativa”*⁸. Esta distinción entre la legitimación para interponer recurso contencioso-administrativo y la condición de interesado el procedimiento administrativo también ha sido ratificada por el Tribunal Supremo quien ha venido a afirmar que *“el reconocimiento de que las recurrentes son titulares de un interés legítimo a efectos de admitir su legitimación para interponer el recurso contencioso-*

⁸ Véanse, entre otras, la sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de marzo de 2021 (recurso 10/2018) ECLI:ES:AN:2021:1234 y la sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de enero de 2011 (recurso 168/2010) ECLI:ES:AN:2011:204

*administrativo no debe llevar a la errónea conclusión de que también ostentan la condición legal de interesadas a efectos administrativos"*⁹.

- (42) Asimismo, la necesidad planteada por GRUPO ZEROGAS de conocer las alegaciones de CEPSA a los compromisos para hacer valer sus intereses legítimos sólo cabría entenderse actualmente en el marco del procedimiento judicial que está dirimiendo sobre el Acuerdo Marco de BALLEZERO y no en el procedimiento de vigilancia en el que no cabe actuación alguna por parte de GRUPO ZEROGAS tendentes a la protección de los sus intereses en los activos objeto del compromiso de desinversión.
- (43) **En definitiva, GRUPO ZEROGAS no ostenta derechos o intereses legítimos que puedan verse afectados por el expediente de vigilancia VC/1463/24 CEPSA / BALLENOIL y no procede, por tanto, reconocer su condición de interesada en dicho procedimiento sobre la base del artículo 4.1 LPACAP.**
- (44) Sin embargo y **en todo caso**, tal y como apunta en su informe sobre el recurso de 20 de marzo de 2025, **la DC ha tenido por formuladas las manifestaciones de fondo realizadas por GRUPO ZEROGAS en su escrito de solicitud de personación** de 11 de febrero de 2025 que han sido convenientemente incorporadas al expediente de vigilancia.
- (45) Debemos, por tanto, concluir, sobre la base de todo lo anterior, que **las recurrentes no han acreditado que la denegación de la condición de interesadas en el Expediente VC/1463/24 CEPSA / BALLENOIL les haya causado indefensión o pueda generar un perjuicio irreparable a sus derechos e intereses legítimos.**
- (46) Por todo ello, no concurriendo los requisitos exigidos para la estimación del recurso previsto por el artículo 47 de la LDC, esta Sala de Competencia:

3. RESUELVE

Único.- Desestimar el recurso interpuesto por I CARBURANTES ZEROGÁS, S.L., US ZEROGÁS VILLALBA, S.L., US ZEROGÁS ALCÁZAR, S.L., US ZEROGÁS VALLESAN, S.L., US ZEROGÁS TORREJÓN, S.L. y US ZEROGÁS ARAVACA, S.L., conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 de la LDC, contra el acuerdo de la Dirección de Competencia de 25 de febrero de 2025, por el que se les denegaba su personación en el expediente de vigilancia VC/1463/24 CEPSA/BALLENOIL.

⁹ Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2007 (recurso 179/2004) ECLI: ES:TS:2007:8531.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese a las interesadas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.